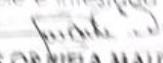


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe de manera física demanda de Sucesión doble e intestada con su respectivo traslado. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmmpasesquile@cendaj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000116-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES: RUBEN DARIO y GONZALO GONZÁLEZ CHAUTA
CAUSANTES: AVELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y
HERMENCIA CHAUTA DE GONZÁLEZ

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo [artículo 82 y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., Decreto 806 de 2020], de la siguiente manera,

1. Allegue registro civil de nacimiento de la señora NOHORA GONZÁLEZ CHAUTA, a fin de acreditar la calidad de heredera de los causantes, numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

2. Apórtese registro civil de matrimonio de los causantes AVELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y HERMENCIA CHAUTA DE GONZÁLEZ, a fin de acreditar vínculo matrimonial, artículo 520 del C.G.P.

3. Adjúntense registros civiles de nacimiento de los demandantes con observancia de nombres correctos de los padres, para verificar la legitimación y vocación como herederos de los causantes, teniendo en cuenta que los registros civiles aducidos, en la parte genérica, los nombres de aquellos, contienen errores ortográficos [ABELINO y HERMENCIA], igualmente, carecen del segundo apellido que relaciona en la demanda y poder.

4. Infórmese dirección electrónica de los demandantes y de la citada como heredera en calidad de hija, si los conoce, indicando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. Presente avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (Art. 489 Numeral 6°).

5. Acóplese debidamente relación de bienes relictos (Art. 489 Numeral 5° CGP), como quiera que a folio 3 de la demanda señala bienes propios de los causantes, circunstancias que deben ser claras para efectos de la correcta realización de la liquidación de la sociedad conyugal y de la masa sucesoral dentro de la sucesión conjunta pretendida.

De la subsanación alléguese copia para el traslado respectivo en físico y medio magnético.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. NELSON URIEL ROBAYO LÓPEZ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ